

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, cuatro de febrero de dos mil veinte**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el Abogado Edgar Escrucería Arana, quien si bien es cierto no indica de manera directa que actúa como apoderado judicial del Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, también es cierto que del párrafo segundo del escrito obrante al folio 992, se desprende que actúa como su apoderado cuando manifiesta "..., lo cual significa que mi poderdante es OPOSITOR que legalmente debe ser reconocido..."

Ahora bien, el mencionado recurso horizontal formulado contra el proveído del dieciséis de septiembre del año próximo pasado, dispuso rechazar de plano la oposición formulada por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda.

Inicialmente debemos tener en cuenta que la presencia del Despacho comisorio 221 del 1º de noviembre de 2011, emanado de la secretaría de esta Unidad judicial mediante el cual se comisiona a la Inspección Civil Superior de Policía de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de entrega al Sr. Wilmar Edison Marín Santamaría del inmueble rematado y ubicado en la Avenida 6 No. 8D-156 de la Urbanización Trigal del Norte de esta ciudad, se debe a que en la continuación de la diligencia de entrega efectuada el cuatro de julio del año inmediatamente anterior, **el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, por ante su procurador judicial Abogado Jesús Hernando Meneses Ramírez**, formuló oposición a la entrega del referido inmueble, el comisionado dispuso remitir el mencionado despacho comisorio con lo en él actuado a esta Agencia judicial con fundamento en el numeral 7º del artículo 309 del C. G. del P.

Recibido el mentado despacho comisorio se emitió el proveído del dieciséis de septiembre del año próximo pasado, disponiendo rechazar de plano la oposición formulada por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, formulándose el recurso de reposición en estudio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de menor cuantía por lo que quienes deseen actuar en el mismo deben hacerlo a través de apoderado judicial en el evento que no ostenten dicha calidad, en tal virtud se procede a verificar si la actuación del Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, se ajusta a lo precitado.

Al observarse de manera detenida resulta fácil exponer que el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, durante el desarrollo de la comisión antes dicha de manera cronológica ha venido concediendo u otorgando poderes a profesionales del derecho para que lo representen así:

El 29 de junio de 2012, otorgó poder al Abogado Jesús Hernando Meneses Ramírez, (Fl. 790), procurador judicial que actuó en la diligencia del 3 de julio de 2012.

El 10/05/2017, el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, le otorga poder al Abogado Edgar Escrucería Arana, mediante escrito visible al folio 844 y dirigido a la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta,

El 4 de julio de 2019, al continuarse con la precitada diligencia de entrega del inmueble rematado el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, manifestó, **“Le concedo el poder al doctor JESUS HERNANDO MENESES RAMIREZ,..., ante la no presencia del doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA, a quien el suscrito inspector de policía le otorga personería jurídica para dentro de la presente diligencia...”**

Como puede verse de lo indicado en el párrafo precedente, el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, al otorgarle poder al Abogado Jesús Hernando Meneses Ramírez, en la mencionada diligencia de entrega le está dando estricto cumplimiento al aparte inicial del inciso 2º del artículo 74 del C. G. de. P., que reza, **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento”**, que en este evento lo es el Inspector Primero Urbano de Policía de Cúcuta, funcionario que acto seguido procedió a reconocerle personería jurídica para actuar dentro de dicha diligencia.

Así mismo hay que tener en cuenta que como consecuencia del otorgamiento del poder al Abogado Jesús Hernando Meneses Ramírez, el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, le revocaba el poder al Abogado Edgar Escrucería Arana, por analogía con lo establecido en el aparte inicial del inciso ídem del artículo 76 Ib., al señalar, **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,...”**, situación que se apareja con lo ocurrido en la mentada diligencia, amén que el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, expuso que el otorgamiento del poder al Abogado Jesús Hernando Meneses Ramírez, se debió a la no presencia en la diligencia del **“doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA”**.

Colíguese de lo precedente sin lugar a equívoco alguno, que el apoderado judicial del Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, a partir de la continuación de la diligencia realizada el 4 de julio de 2019, lo es el Abogado Jesús Hernando Meneses Ramírez, y no el Abogado Edgar Escrucería Arana, como quedare decantado.

En este orden de ideas, el Abogado Edgar Escrucería Arana, no ostenta la condición de apoderado judicial del Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, y por ende no puede representarlo, motivo más que suficiente para no estudiar ni decidir el recurso de reposición por él interpuesto contra el proveído del 16 de septiembre del año inmediatamente anterior, por lo que tampoco se le concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En virtud de lo anterior, por la Secretaría del Juzgado désele cumplimiento al numeral segundo de la resolutive del proveído del 16 de septiembre del año próximo pasado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**  
**ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Relevase de resolver el recurso de reposición y de conceder la alzada contra el proveído del dieciséis de septiembre del año inmediatamente anterior, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo de la resolutive del proveído del 16 de septiembre del año próximo pasado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIUO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 05 de FEBRERO de 2020, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



A

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose de los documentos y archivo definitivo del expediente.

Reseñado lo anterior y de conformidad y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y las costas del proceso, igualmente se ordenará el desglose de los do presente ejecución, a costa de la parte demandada, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Ahora, como se encuentra registrado embargo del remanente, o de lo que se llegare a desembargar, decretado y comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DENTRO DEL PROCESO ejecutivo ALLI RADICADO AL N° 54-001-40-53-007-2015-00693-00, SIENDO LA PARTE DEMANDANTE " FUNDACION DE LA MUJER " Y COMO PARTE DEMANDADA LA SEÑORA " ANA AMIRA BECERRA AYALA " , estando en PRIMER TURNO, es del caso proceder a disposición de esta Unidad Judicial los bienes embargados a la demandada Señora ANA AMIRA BECERRAS AYALA, por cuenta del proceso en reseña.

En relación con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del auto oficio obrante al folio N° 182, hágasele saber que no es posible registrar el mismo, en razón a que los bienes embargados dentro de la presente ejecución han sido colocados a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, conforme lo anteriormente reseñado.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Por cuenta de la presente ejecución se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pero a la vez las mismas continúan embargadas por cuenta del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por cuenta del proceso reseñado en la parte motiva del presente auto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:.** Ordenar dar respuesta al embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, haciéndose saber que no es posible registrar el mismo en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Oficiese.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 0048 -2013.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 05-02-2020

--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría

A





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella no se imputa correctamente el valor del título judicial entregado, obrante a folio 142, por tal razón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3º, del C.G.P., procedo a su modificación y actualización, así:

Canon de mayo 2012	\$642.423,00
Canon de junio 2012	\$878.036,00
Canon de julio 2012	\$909.655,00
Canon de agosto 2012	\$909.655,00
Canon de septiembre 2012	\$454.830,00 ^
Pena por Incumplimiento	\$2'728.975,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$6'523.564,00</b>
Abono en Depósito Judicial	\$4'000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$2'523.564,00</b>

Cúcuta, 04 de Febrero de 2020

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. P., encontrando ajustada a derecho la anterior LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, modificada por la secretaria, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria





Ejecutivo No. 54001-4003-006-2013-00763-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Hipotecario No. 54001-4053-005-2014-00149-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





11

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, se le hace saber que mediante auto de fecha Octubre 18-2019, se le colocó en conocimiento lo comunicado por el Señor JOSUÉ MANUEL LUGO ROMERO , de conformidad con los documentos aportados , obrantes a los folios 70 al 81 , para lo que considerara pertinente . Lo anterior en respuesta al embargo decretado y comunicado.

En relación CON LA SEGUNDA PETICIÓN, se hace claridad que los embargos decretados por auto de fecha Mayo 5-2017 (F.29) , recaen sobre embargo de remanentes , para lo cual en su oportunidad se libraron las comunicaciones correspondientes , tal como consta al folio 27 vuelto , de lo cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINÀCOTA (N.S.) , ha dado respuesta , tal como consta en autos .

Ahora, como la DIAN no ha colocado a disposición bien alguno, es del caso proceder ordenar su requerimiento, para que se sirva indicar sobre el estado actual del correspondiente proceso, para lo cual se deberá anexar copia de su recibido, tal como consta al folio Nª 27 vuelto. Oficiese y anéxese lo ordenado, a costa de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo. ...  
Rdo. .174 -2014 .  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 05-02-2020.

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIF QUE SE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 05 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020) ..

A través de apoderada especial la entidad bancaria demandante denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA " , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. , quien igualmente a través de apoderada especial , manifiesta su aceptación , para lo cual EL CEDENTE ( " BBVA COLOMBIA " ) , transfiere y cede CESIONARIO ( SISTEMCOBRO S.A.S. ) , los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA " , en su calidad de CEDENTE , en favor de SISTEMCOBRO S.A.S. , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la Profesional del Derecho Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. " BBVA COLOMBIA " , como "CEDENTE " y " SISTEMCOBRO S.A.S. . " , como " **CESIONARIO** " , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO :** Téngase como DEMANDANTE a SISTEMCOBRO S..A.S., para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 611 -2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 05-02-2020 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020).

Estando al Despacho para efecto de resolver sobre los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

En relación con la renuncia al poder por parte del Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al escrito visto al folio N<sup>o</sup> 114, dentro del cual igualmente se hace saber que su poderdante se encuentra a paz y salvo con sus servicios profesionales, que no se le adeuda ningún dinero, encontrándose en total acuerdo con la decisión tomada.

Conforme lo anterior, tenemos que de conformidad con las exigencias previstas en el inciso 4<sup>a</sup> del art. 76 del C.G...P. , la renuncia al poder no reúne lo dispuesto en la norma en cita, ya que se omite acompañar la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, razón por la cual no se acepta la renuncia al poder en reseña.

Observada el contenido de la constancia Secretarial obrante al folio N<sup>o</sup> 76, dentro de la cual se reseña que los demandados Señores SANDRA ROCÍO PÉREZ SANCHEZ y WILMER ENRIQUE ARANDA BARRERA , se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, habiéndose dado contestación a la misma y propuesto excepciones , encontrándose pendiente por notificar al demandado Sr. JESUS RAUL RAMÍREZ CASTAÑO, es del caso proceder reconocer personería a los apoderados judiciales designados y en su oportunidad se dará trámite a las excepciones incoadas, es decir una vez se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados.

En relación con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial del demandado WILMER ENRIQUE ARANDA BARRERA, (F.115) , es decir que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. , por cuanto el demandado Sr. JESUS RAUL RAMÍREZ CASTAÑO, no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término previsto en la norma en cita (30 días) , conforme lo dispuesto mediante auto de fecha Octubre 23-2019 , es decir se de aplicación a la figura jurídica procesal del desistimiento tácito , el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido , ya que si bien es cierto el demandado en reseña no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda , conforme lo requerido en auto de fecha Octubre 23-2019 , el escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante , obrante al folio N<sup>o</sup> 114 , interrumpe los términos correspondientes, tal como lo dispone el literal " c " del numeral 2<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P. , norma ésta

que establece que cualquier actuación , de oficio o a petición de parte , de cualquier naturaleza , interrumpirá los términos previstos en este artículo .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar la renuncia al poder, por parte del Dr. **SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. **DAVID JOSÉ RODRIGUEZ PEÑARANDA**, como apoderado judicial de la demandada Señora **SANDRA ROCÍO PÉREZ SANCHEZ**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. **KEYLI MADIORCY BAUTISTA PÉREZ**, como apoderada judicial del demandado Señor **WILMER ENRIQUE ARANDA BARRERA**, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** Abstenerse de acceder al desistimiento tácito pretendido por la apoderada judicial del demandado Sr. **WILMER ENRIQUE ARANDA BARRERA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Reiterar el requerimiento a la parte demandante para que se sirva materializar la notificación del demandado Sr. **JESUS RAUL RAMÍREZ CASTAÑO**, respecto del auto admisorio de la demanda, bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P. , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .


**SEXTO:** Surtida la notificación a todos los demandados, se procederá con el trámite correspondiente, respecto a las excepciones propuestas por los demandados que se encuentran notificados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución ..  
Rdo. 1223 -2018.  
Carr

A

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 05-02-2020. a las 8:00 A.M.  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

Respecto a la petición de devolución de dineros que le hayan sido retenidos al demandado, se observa que de conformidad con la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio N° 18, a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución no se encuentra consignada suma de dinero alguna. Ahora, en caso de que se llegare a consignar dineros, por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se deberá proceder su devolución y entrega al demandado Señor EDGAR SAMUEL SERRANO (C.C. 13.493.480), para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** En caso de llegar a ser colocadas sumas de dinero, por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se ordena su devolución y entrega al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 587 -2019.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 05-02-2020 -- -

\_\_\_\_\_  
-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020).-

Mediante escrito que antecede la demandante Señora ANA BALBINA RUIZ CARRILLO , manifiesta que en consideración a que la demandada Señora MARÍA GUADALUPE MARQUEZ desocupó e hizo entrega del bien inmueble objeto de restitución , ubicado en la avenidas 29 Nª 14-25 del Barrio Rudesindo Soto de ésta Ciudad , hecho éste acaecido el día 30 de Noviembre -2019 , razón por la cual desiste del proceso , por cuanto las pretensiones fueron solucionadas por las partes y que por ende se de por terminado el proceso y se disponga el archivo del expediente , así mismo se abstenga el Juzgado de condenar en costas por cuanto no se han practicado medidas cautelares , como tampoco la parte demandada se encuentra notificada .

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta que la presente demanda es de mínima cuantía y las partes pueden actuar en causa propia , así como también de que la parte demandada ha realizado la entrega del bien inmueble objeto de restitución , conforme a las pretensiones de la demanda , es del caso acceder al desistimiento de la demanda , conforme lo solicitado por la demandante , de conformidad con lo previsto en el inciso 1ª del art. 314 del C.G.P. y decretar la terminación de la presente actuación , así mismo el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al desistimiento de la demanda y por ende la terminación de la presente actuación, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Restitución.

Rdo. 1027-2019 ..

Carr.



9



19

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, así mismo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la parte actora.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
Rdo. 1095 -2019.  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 05-02-2020 ... -

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría

A